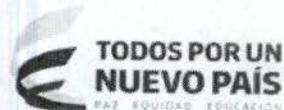


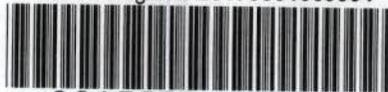


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501069991**



20175501069991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42674 de 04/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1952

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
55 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

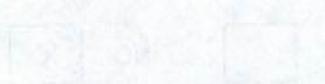
TO: THE DIRECTOR, NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
432 RIVERSIDE DRIVE
WASHINGTON, D. C. 20535

FROM: DR. J. H. GOLDSTEIN, CHICAGO
DR. R. F. W. WILSON, CHICAGO

SUBJECT: POLYMERIZATION OF VINYL MONOMERS
BY CATIONIC MECHANISM



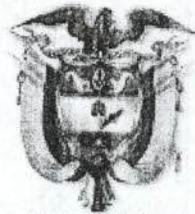
Enclosed for the Bureau are two copies of a report on the polymerization of vinyl monomers by a cationic mechanism. The report contains a summary of the work done during the past few years and a detailed description of the experimental methods used. The results of the work are presented in the form of tables and graphs.



The work was supported by the National Science Foundation, Grant No. GP-5540. The authors are indebted to Dr. J. H. Goldstein for his helpful discussions during the course of this work.

Very truly yours,
J. H. Goldstein

67A
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

42674

DEL

04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 del 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

4 2 6 7 4 del 0 4 SEP 2017
RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 06 de marzo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758700 al vehículo de placa TFU-779, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT. 900512640 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 509, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 07 de octubre 2016 en debida forma, según lo preceptuado por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 10 de octubre hasta el 24 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se vislumbra que el representante legal de la empresa investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. MARCO NORMATIVO

Este procedimiento administrativo se fundamenta en la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"; Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; Decreto 348 de 2015, "por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones", expedido por el Ministerio de Transporte.

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, Previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13758700 de 06 de marzo de 2015,

II. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN N° 42674 del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

III. CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

RESOLUCIÓN N°

del

4 2 6 7 4

0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758700 del 06 de marzo de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no hizo uso de su derecho a la defensa y por lo tanto no allego prueba determinante que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

IV. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 42674 del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

V. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TFU-779 que se encuentra vinculado a la Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6, según se observa

RESOLUCIÓN N°

del

4 2 6 7 4

0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte pluricitado se evidencia que, se encontraba prestando el servicio de transporte sin contar con los correspondientes distintivos de la empresa afiliadora, dicha observación reza: "No porta la leyenda de transporte público en sus puertas delanteras como está estipulado para este tipo de vehículos"

Así las cosas, se evidencia que la empresa en cuestión estaba en la obligación de cumplir las condiciones que para su servicio se había habilitado, que en este caso era el hecho de respetar y aplicar lo normado en el Decreto 348 de 2015, que era la norma dirigida a la actividad de transporte especial a la fecha. Específicamente en lo concerniente a los distintivos.

Además de ello la Resolución 3199 de 1999 "Por la cual se establecen condiciones especiales para los vehículos clase automóvil y clase camioneta doble cabina con platón, destinados a la prestación del servicio público de transporte".

ART. 3º—Los vehículos clase automóvil destinados a la prestación del servicio público de transporte especial como los vehículos clase camioneta, doble cabina con platón destinados a la prestación del servicio público de transporte mixto, que se registren a partir de la vigencia de esta resolución, además de las condiciones establecidas por el Código Nacional de Tránsito, deberán cumplir las siguientes:

• Llevar impresa la leyenda "servicio público" en letras de siete (7) centímetros de alto, tres y medio (3½) centímetros de ancho y ocho (8) milímetros de espesor, colocada en las puertas laterales delanteras.

• Estar pintados según los colores y distintivos registrados por la empresa ante la autoridad de transporte competente (...)

(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a la Resolución 3199 de 1999 la empresa de servicio público especial deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 3, de la mencionada Resolución, con sus correspondientes distintivos para su correcta identificación y prestación del servicio para la cual se encuentra habilitada.

De acuerdo a lo expuesto por el Agente de Tránsito y considerando que la declaración proviene de su investidura de funcionario público, esta toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de sus otorgamiento. Así que no era el policía quien debía aportar fotografías o pruebas para desvirtuar la conducta, sino la responsable que en este caso es la empresa de transporte público TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. quien debió demostrar que si transitaba con los distintivos para la época de los hechos, y como se puede observar no presentó ninguna clase de descargos.

Por lo anterior no es posible eximir la empresa afiliadora toda vez que sobre ella recae la obligación de velar por el cumplimiento de su objetivo y de vigilar las actividades de

RESOLUCIÓN N°

del

4 2 6 7 4

0 6 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

sus afiliados en concordancia con lo estipulado en la norma sobre el tema, por lo tanto la conducta reprochables de no portar con los distintivos de la empresa afiladora se llevó a cabo el día y hora establecido en el IUIT N° 13758700 del 06 de marzo de 2015.

VI. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

RESOLUCIÓN N°

del

4 2 6 7 4

0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758700 del 06 de marzo de 2015, impuesto al vehículo de placas TFU-779, por haber vulnerado las normas que regulan la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 509 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 06 de marzo de 2015, se impuso al vehículo de placas TFU-779 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13758700, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

³ Ley 336 de 1996, Artículo 4 y 5

RESOLUCIÓN N° 4 2 6 7 4 del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 47746 de 14 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S. identificada con el NIT. 900512640 - 6.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT. 900512640 - 6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 509 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

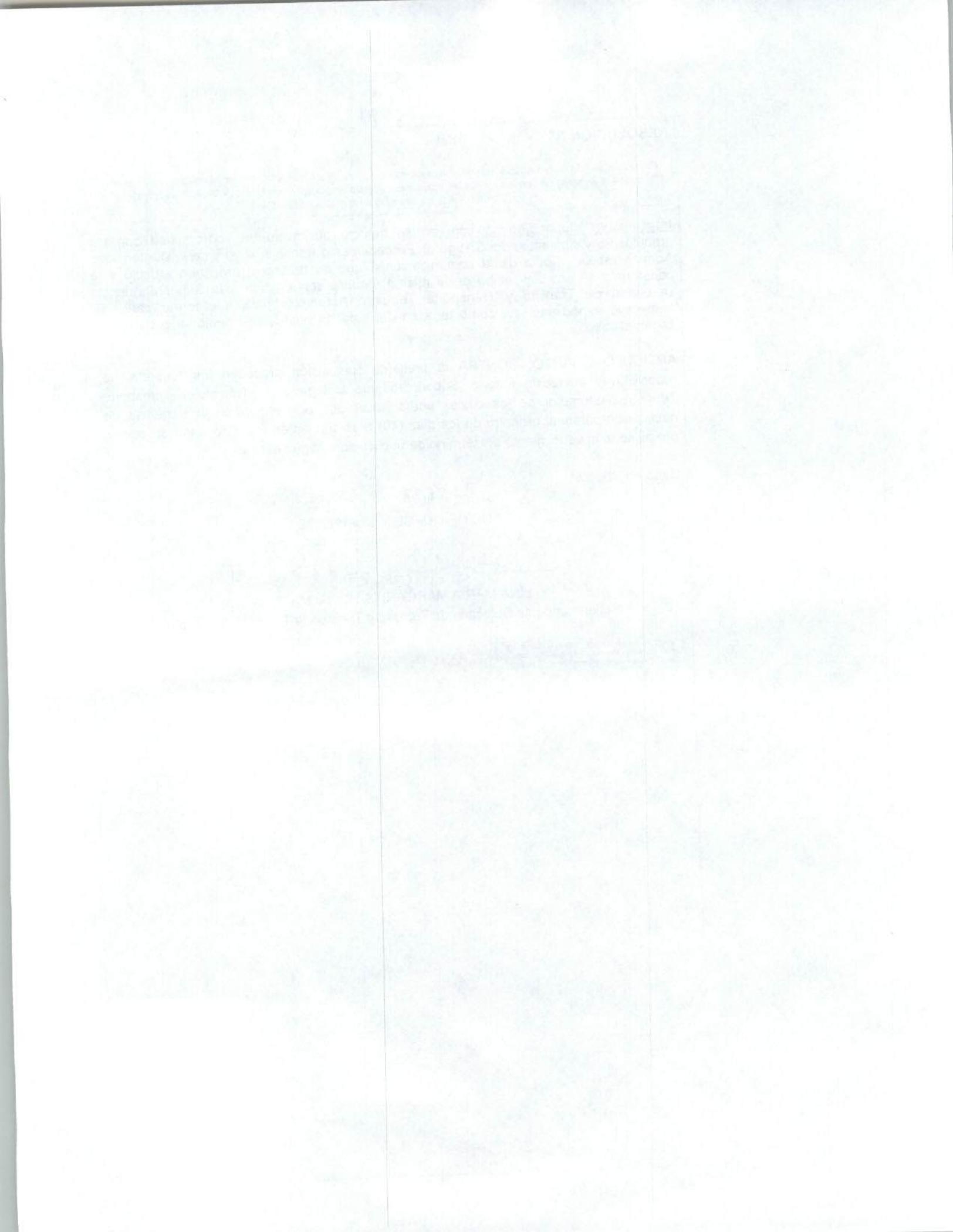
ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS m/cte., (\$3.866.100) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT. 900512640 - 6.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT. 900512640 - 6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758700 del 06 de marzo de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S., identificada con el NIT. 900512640 - 6, en su domicilio principal en la ciudad de RIO VIEJO / BOLIVAR, DIRECCION: CARRERA 15 CALLE 13C-26, CORREO ELECTRONICO:



[Consultas](#)
[Estadísticas](#)
[Vencimientos](#)
[Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	AGUACHICA
Número de Matrícula	0000031184
Identificación	NIT 900512640 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170406
Fecha de Matrícula	20120326
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	861681000.00
Utilidad/Perdida Neta	13257000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Comercial	CARRERA 15 CALLE 13C-26
Teléfono Comercial	3135323291
Municipio Fiscal	RIO VIEJO / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CARRERA 15 CALLE 13C-26
Teléfono Fiscal	3135323291
Correo Electrónico	transincarvalledupar@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

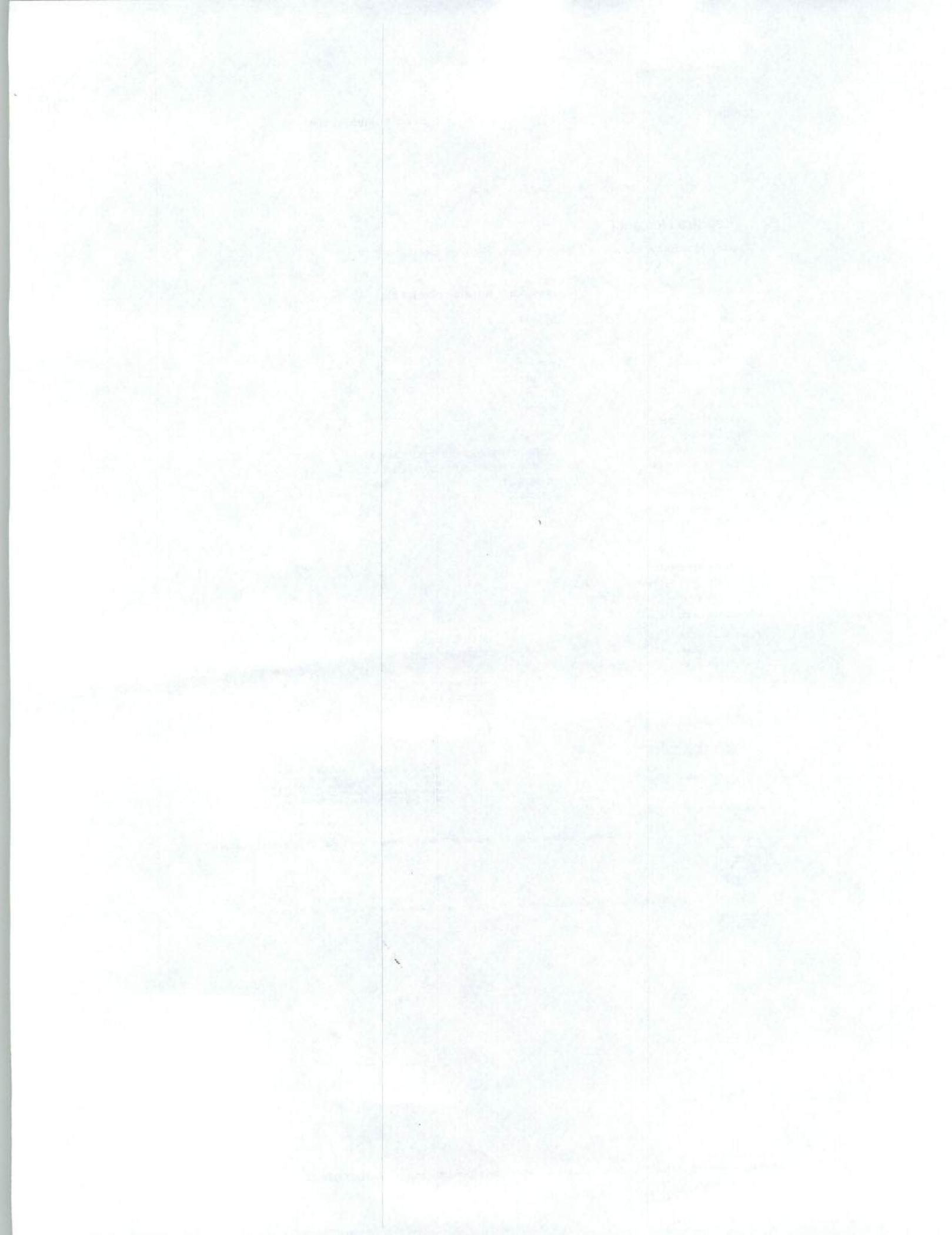
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión](#)
[MARCOSNARVAEZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501001321



Bogotá, 04/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42674 de 04-09-2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

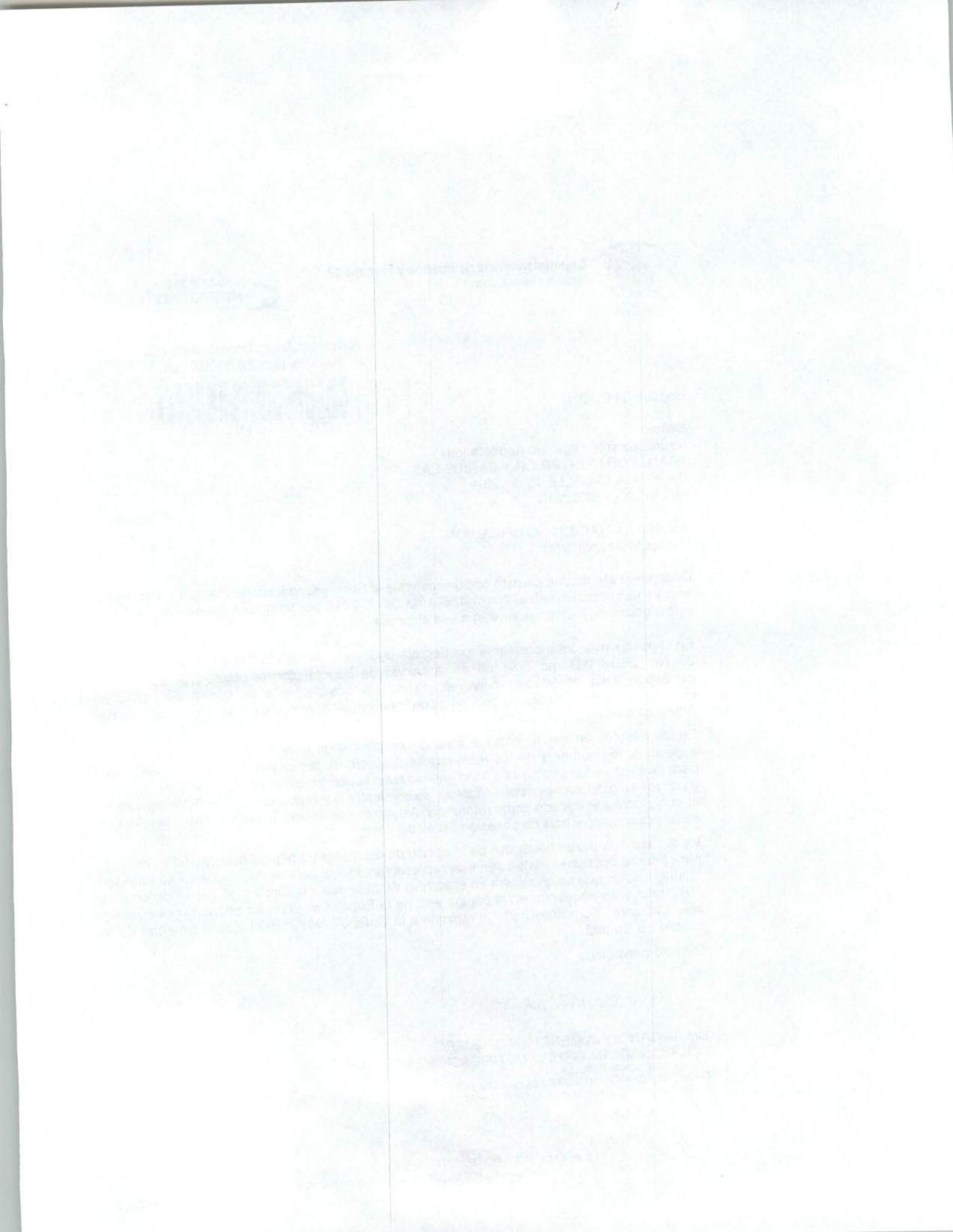
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN828778675CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE
SAS
Dirección: CARRERA 15 CALLE 13
26
Ciudad: RIO VIEJO
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
/09/2017 14:22:15
Min. Transporte Lic de carga 0002C
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE INTERIOR Y CARIBE SAS
CARRERA 15 CALLE 13 C - 26
RIO VIEJO - BOLIVAR

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Cerrado	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	No Contactado				
		<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Fallecido	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Apartado Clausurado				
<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	Fuerza Mayor						
<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	No Reside	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12							
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 2:	23	09	17	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor: Alirio Artoyo					

